

GESTION DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL PERSONAL ESTATUTARIO APROBADO POR RESOLUCIÓN DE FECHA 21/05/04 (R. 410/04) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y DESARROLLO PROFESIONAL

Como cuestiones de carácter general se hace preciso dejar constancia de los siguientes extremos:

1. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES.

La aprobación del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, Ley 55/2003 de 16 de diciembre, ha supuesto una modificación sustancial de la normativa hasta ahora aplicable al personal estatutario en materia de situaciones administrativas. Este nuevo Estatuto destina su Capítulo XI a las "situaciones del personal estatutario", y así se denomina, manifestándose su artículo 62 en los siguientes términos:

Artículo 62. Situaciones.

1. El régimen general de situaciones del personal estatutario fijo comprende las siguientes:

- a) Servicio activo.*
- b) Servicios especiales.*
- c) Servicios bajo otro régimen jurídico.*
- d) Excedencia por servicios en el sector público.*
- e) Excedencia voluntaria.*
- f) Suspensión de funciones.*

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer los supuestos de concesión y el régimen relativo a las situaciones de expectativa de destino, excedencia forzosa y excedencia voluntaria incentivada, así como los de otras situaciones administrativas aplicables a su personal estatutario dirigidas a optimizar la planificación de sus recursos humanos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12.

3. Será aplicable al personal estatutario la situación de excedencia para el cuidado de familiares establecida para los funcionarios públicos por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

Las situaciones de servicios especiales, excedencia por servicios en el sector público y suspensión de funciones, ya previstas para los funcionarios, sólo vienen a presentar algunos matices sobre aquella regulación, la cual, en todo caso, ha de entenderse que es la que preside estas figuras y completa la prevista en el Estatuto Marco en aquellas lagunas que éste pueda presentar.

2. ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER.

En lo que se refiere a los órganos competentes para reconocer las situaciones administrativas que se pueden plantear, en el Servicio Andaluz de Salud resultan de aplicación la Resolución de este Organismo de 28 de

diciembre de 1992 (BOJA de 9-1-93) sobre delegación de facultades en el ámbito del mismo, que determina en su apartado segundo:

*“... Se delegan en los **Directores Gerentes de los Hospitales**, en los **Directores de Distrito de Atención Primaria** y en los **Directores de los Centros Regionales de Transfusión Sanguínea**, en el ámbito territorial de sus respectivas competencias y respecto del **personal estatutario** adscrito a sus Centros, las siguientes facultades:*

- a) *La **resolución de las situaciones administrativas de este personal**, tanto las que figuran previstas en sus respectivos Estatutos como las que resultan aplicables por vía de supletoriedad...”,.*

así como la también Resolución de este Organismo de 5 de diciembre de 2002 (BOJA de 19-12-02) que en su apartado primero se manifiesta en los siguientes términos:

*“Delegar en los **Directores de Centros de Área de Transfusión Sanguínea** las competencias a que se refiere la Instrucción tercera.C).2 de la Resolución 76/1991, de 22 de julio, modificada por la Resolución 89/1992, de 28 de diciembre”.*

Quiere decirse con ello que, salvo que se produzca una avocación de competencia por parte de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional, las resoluciones que correspondan sobre esta materia serán emitidas por los Directores Gerentes de Hospitales, Directores de Distrito, o Directores de Centros (Regionales y de Área) de Transfusión Sanguínea.

3. PERSONAL AFECTADO.

Sólo el personal estatutario fijo es susceptible de declaración de alguna situación administrativa. La única excepción, con matices, a esta regla es la excedencia por cuidado de familiares como más adelante se verá.

Así pues, de acuerdo con los artículos 62 a 68 del Estatuto Marco, el cuadro de las situaciones aplicables al personal estatutario es:

- **Servicio activo**
- **Servicios especiales**
- **Servicios bajo otro régimen jurídico**
- **Excedencia por servicios en el sector público**
- **Excedencia voluntaria**
 - **Por interés particular**
 - **Por agrupación familiar**
 - **Declarada de oficio**
- **Suspensión de funciones**
- **Excedencia para el cuidado de familiares**

y, para su aplicación, los órganos competentes que se han mencionado, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1.- SERVICIO ACTIVO.**Regulación:**

Artículo 63 del Estatuto Marco.

Concepto:

Situación administrativa del personal estatutario fijo consecuente al ejercicio de las funciones propias de su nombramiento o al desempeño de puesto de trabajo de las relaciones de puestos de las Administraciones Públicas abierto al personal estatutario. Esta condición no se altera en los casos de comisión de servicios, disfrute de vacaciones o permisos, incapacidad temporal, promoción interna temporal o suspensión provisional de funciones como medida cautelar en expediente disciplinario o judicial.

Características:

Al titular le corresponden todos los derechos y deberes inherentes a su condición, rigiéndose por las normas del Estatuto Marco y las correspondientes del Servicio de Salud en el que preste sus servicios.

Requisitos:

Tener nombramiento como personal estatutario fijo, y tomar posesión dentro del plazo reglamentario de la plaza adjudicada en el correspondiente procedimiento.

Esta situación no requiere declaración expresa, existiendo como tal desde el momento de la toma de posesión.

.....

2.- SERVICIOS ESPECIALES.

Regulación:

Artículo 64 del Estatuto Marco; artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto; y artículos 4, 6, 7, 8 y 9 del Real Decreto 365/95, de 10 de marzo.

Concepto:

Situación administrativa consecuenta a no prestar servicios en el destino propio del nombramiento, por concurrir alguna de las siguientes causas:

- Las contempladas en el artículo 4 del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo.
- Acceder a plaza de formación sanitaria especializada mediante residencia.
- Acceder a puesto directivo de las Organizaciones Internacionales, de las Administraciones Públicas, de los Servicios de Salud o de instituciones o centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud.
- Autorización por periodo superior a seis meses para prestar servicios o colaborar con Organizaciones no gubernamentales que desarrollen programas de cooperación, o para cumplir misiones en programas de cooperación nacional o internacional.

Características:

- a) No se perciben retribuciones, salvo, en su caso, por trienios. Este beneficio no es aplicable cuando los servicios especiales obedezcan a la última de las causas antes citadas.
- b) El tiempo en esta situación se computa a efectos de antigüedad y carrera. Si los servicios especiales obedecen a la última de las causas citadas, sólo computará a efectos de antigüedad.
- c) Se reserva la plaza de origen, en todos los casos.
- d) Al cesar la causa que originó la situación, se deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo de un mes. De no hacerlo, se declarará al interesado en la situación de excedencia voluntaria. El reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de la solicitud.

Requisitos:

Para que se genere esta situación administrativa, basta que concurra alguno de los supuestos ya mencionados y, tras su verificación, se declarará de oficio o a instancia del interesado.

La situación de “servicios especiales” ha de ser expresamente declarada, debiéndose utilizar para ello los modelos correspondientes.

3.- SERVICIOS BAJO OTRO REGIMEN JURIDICO.

Regulación:

Artículo 65 del Estatuto Marco.

Concepto:

Es la situación a la que ha de pasar el personal estatuario fijo que acepte la oferta que se le efectúe de cambio de su relación de empleo para pasar a prestar servicios en un Centro cuya gestión sea asumida bien por una Entidad creada o participada en un mínimo de la mitad de su capital por el propio Servicio de Salud o Comunidad Autónoma, bien por otras entidades surgidas al amparo de nuevas fórmulas de gestión promovidas por el Servicio de Salud o Comunidad Autónoma y creadas al amparo de la normativa que las regule.

Características:

- a) Cambia la relación de empleo.
- b) No conlleva reserva de plaza.
- c) Otorga derecho al cómputo del tiempo a efectos de antigüedad.
- d) Durante los tres primeros años se ostenta el derecho para la reincorporación al servicio activo en la misma categoría y Área de Salud de origen, o, si ello no fuera posible, en Áreas limítrofes con aquella.

Requisitos:

Que se den las circunstancias previstas en la definición y el interesado acepte la oferta.

La situación de “servicios bajo otro régimen jurídico” ha de ser expresamente declarada, debiéndose utilizar para ello el modelo correspondiente.

4.- EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR PRESTAR SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO.¹

Regulación:

Artículo 66 del Estatuto Marco, artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y artículo 15 del Real Decreto 365/95, de 10 de marzo.

Concepto:

Situación del personal estatutario fijo consecuente a prestar servicios bien en otra categoría de personal estatutario, bien como funcionario o bien como personal laboral, en cualquiera de las Administraciones Públicas, salvo que hubiera obtenido la oportuna autorización de compatibilidad. También corresponde esta situación cuando se presten servicios en Organismos Públicos y no corresponda quedar en otra situación.

A estos efectos, se incluyen en el sector público las entidades en las que la participación de las Administraciones Públicas sea igual o superior al 50%, o, en todo caso, cuando las mismas posean una situación de control efectivo.

Características:

- a) Cesa la relación de servicios con la correspondiente Institución Sanitaria, sin reserva de plaza alguna.
- b) Se permanece en dicha situación mientras se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese en ella se deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes y, de no hacerlo, se declarará al interesado en la situación de excedencia voluntaria.

Requisitos:

Los derivados de su propio concepto: ser personal estatutario fijo y pasar a desempeñar otro puesto de trabajo en el sector público, distinto de la categoría estatutaria en la que se encuentre en activo, sin que obste para que proceda declarar esta situación, el hecho de que el puesto del sector público que genera la incompatibilidad se desempeñe con carácter temporal.² Tras la verificación de que ello ocurre, se declarará de oficio o a instancia del interesado.

La situación de “excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público” ha de ser expresamente declarada, debiéndose utilizar para ello los modelos correspondientes.

(1) Se corresponde con la conocida como “Excedencia por incompatibilidad”.

(2) Ver artículo 10 de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

5.- EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR INTERES PARTICULAR.**Regulación:**

Artículo 67 del Estatuto Marco.

Concepto:

Es la situación del personal estatutario fijo consecuente a la suspensión de la relación de servicios a petición del interesado.

Características:

- a) Cesa la prestación de servicios y la percepción de retribuciones, generando plaza vacante desde el momento de su concesión.
- b) Consiguientemente, no conlleva reserva de plaza.
- c) El tiempo de duración de esta excedencia no es computable a efectos de carrera profesional o trienios.
- d) El tiempo mínimo de permanencia en esta situación es de dos años, sin que exista fijado plazo máximo alguno.

Requisitos:

- a) Solicitud del interesado.
- b) Haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante los cinco años inmediatamente anteriores.
- c) Su concesión se subordina a las necesidades del servicio, debiendo motivarse, en su caso, la denegación.
- d) No estar incurso en expediente disciplinario.

La situación de “excedencia voluntaria por interés particular” ha de ser expresamente declarada, debiéndose utilizar para ello el modelo correspondiente.

6.- EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR AGRUPACION FAMILIAR.**Regulación:**

Artículo 67 del Estatuto Marco, artículo 29.3 d) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y artículo 17 del Real Decreto 365/95, de 10 de marzo.

Concepto:

Situación del personal estatutario fijo consecuente a solicitud basada en el hecho de que el cónyuge resida en otra localidad fuera del ámbito del nombramiento del interesado, por haber obtenido y estar desempeñando plaza con carácter fijo, como personal del Sistema Nacional de Salud, como funcionario de carrera o personal laboral de cualquier Administración Pública.

Características:

- a) Cesa la prestación de servicios y la percepción de retribuciones, generando plaza vacante desde el momento de su concesión.
- b) Consiguientemente, no conlleva reserva de plaza.
- c) El tiempo de duración de esta excedencia no es computable a efectos de carrera profesional o trienios.
- d) Tiene una duración mínima de dos años y máxima de quince.

Requisitos:

Los derivados de su propio concepto: ser personal estatutario fijo en activo y que el cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando plaza con carácter fijo, como personal del Sistema Nacional de Salud, como funcionario de carrera o personal laboral de cualquier Administración Pública. Por consiguiente, ésta es la única circunstancia a tener en cuenta, sin que se requiera para su concesión periodo previo de prestación de servicios alguno.

La situación de “excedencia voluntaria por agrupación familiar” ha de ser expresamente declarada, debiéndose utilizar para ello el modelo correspondiente.

7.- EXCEDENCIA VOLUNTARIA DECLARADA DE OFICIO.**Regulación:**

Artículo 67 del Estatuto Marco.

Concepto:

Es la situación del personal estatutario fijo consecuente a estar en situación distinta a la de activo e incumplir la obligación de solicitar el reingreso al mismo en el plazo establecido, una vez finalizada la causa que determinó el pase a aquella situación.

Características:

- a) No existe prestación de servicios ni percepción de retribuciones.
- b) No conlleva reserva de plaza.
- c) El tiempo de duración de esta excedencia no es computable a efectos de carrera profesional o trienios.
- d) El tiempo mínimo de permanencia en esta situación es de dos años.
- e) Su declaración se realiza siempre de oficio.

Requisitos:

Los derivados de su propio concepto: ser personal estatutario fijo en situación distinta a la de activo y, una vez finalizada la causa que determinó el pase a aquella situación, incumplir la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo que figure establecido. Por consiguiente, ésta es la única circunstancia a tener en cuenta, sin que se requiera para su concesión periodo previo de prestación de servicios alguno.

Esta situación de “excedencia voluntaria” ha de ser expresamente declarada, debiéndose utilizar para ello el modelo correspondiente.

8.- SUSPENSIÓN DE FUNCIONES.

Regulación:

Artículo 68 del Estatuto Marco.

Concepto:

Situación consecuente a su imposición por sentencia dictada en causa criminal o en virtud de sanción disciplinaria.

Características:

- a) La suspensión firme por condena criminal se impondrá como pena, en los términos acordados en la sentencia.
- b) La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años.
- c) La suspensión firme determinará la pérdida del puesto de trabajo cuando exceda de seis meses.
- d) La suspensión firme de funciones priva del ejercicio de las funciones y de todos los derechos inherentes a la condición de personal estatutario.
- e) Durante el cumplimiento de la pena o sanción no se puede prestar servicios en ninguna Administración Pública ni en los Organismos Públicos o en las Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas a ellas, ni en las Entidades Públicas sujetas a Derecho privado o Fundaciones Sanitarias.

Requisitos:

Para que se genere esta situación administrativa basta que se imponga por alguna de las causas antes señaladas (sentencia dictada en causa criminal o sanción disciplinaria).

La situación de “suspensión firme de funciones” ha de ser expresamente declarada, y dadas las dos vías que determinan su declaración, se utilizará para ello el modelo correspondiente.

9.- EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR CUIDADO DE FAMILIARES.¹

Regulación:

Artículo 62.3 del Estatuto Marco y artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la redacción dada por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre.

Concepto:

Situación que se aplica tanto al personal estatutario fijo como al personal interino², consecuente a no prestar servicios en la plaza que se venía desempeñando (ni percibir mientras haberes), por concurrir alguna de las causas que se contemplan en la Ley 39/1999:

- a) Atender el cuidado de un hijo de edad no superior a tres años, ya sea por filiación, adopción ó acogimiento.
- b) Atender el cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad ó afinidad, que, por razones de edad, accidente ó enfermedad, no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

Características:

- a) Sólo cabe un período de excedencia por cuidado de familiares, sea cual sea su duración, por el mismo sujeto causante.
- b) El período máximo de esta excedencia, cuando lo sea para el cuidado de hijo (por filiación, adopción ó acogimiento) será de tres años, a contar desde la fecha de nacimiento, o resolución judicial o administrativa.
- c) El período máximo de esta excedencia, cuando lo sea para el cuidado de familiar hasta segundo grado de consanguinidad ó afinidad, es de un año.
- d) Toda la duración de esta excedencia se computa a efectos de trienios.
- e) Durante el primer año de excedencia se tiene derecho a reserva del puesto de trabajo que se desempeñaba. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a puesto en la misma localidad y de igual nivel y retribución.

Requisitos:

Para que se genere esta situación administrativa basta que concurra alguna de las causas antes señaladas y medie solicitud del interesado.

La situación de “excedencia por cuidado de familiares” ha de ser expresamente declarada, y dada la variedad de posibilidades de reserva de plaza, se utilizarán para ello los modelos correspondientes.

(1) Ver desarrollo y procedimiento en Circular del SAS 9/00, de 17 de julio.

(2) La extensión al personal interino deriva de diversas Sentencias del Tribunal Constitucional.